

Nota resumen RDL 23/20, energía y reactivación económica

24/06/20

A efectos meramente informativos, a continuación se recogen los principales aspectos relativos a **energía** del **Real Decreto-ley 23/2020, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica**.

TÍTULO I. Medidas para el desarrollo ordenado y el impulso de las energías renovables.	2
Art. 1. Criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad. (p.21) y DT 1 (Nuevas solicitudes de permisos de acceso).....	2
Artículo 2. Desarrollo ordenado de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.....	2
Artículo 3. Modificación del <i>RD 1955/00</i> y DT3. Aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 a las autorizaciones administrativas en curso.	3
TÍTULO II. Medidas para el impulso de nuevos modelos de negocio	3
Artículo 4. Modificación de la	3
TÍTULO III. Medidas para el fomento de la eficiencia energética	4
Artículo 5. Modificación de la <i>Ley 18/2014</i> y DT2 Obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2020.....	4
TÍTULO IV - Otras medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y el empleo.....	4
Artículo 8. Modificación de la <i>Ley 21/2013</i> , de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.	4
Disposición adicional primera. Capacidad de acceso de los nudos de transición justa y Anexo	4
Disposición adicional segunda. Límites de inversión en las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.....	4
Disposición adicional tercera. Destino del superávit del Sector Eléctrico	5
Disposición adicional cuarta. Medidas de acompañamiento a las instalaciones acogidas al régimen retributivo específico cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible.....	5
Disposición final segunda. Modificación de la <i>Ley 66/1997</i>	5
Disposición final sexta. Incorporación de normas del Derecho de la Unión Europea.	5
Disposición final séptima. Salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias. ..	6
Otros puntos	6
Anexo	7

Consolidado de modificaciones (a efectos puramente orientativos) al RD 1955/00	7
Consolidado de modificaciones (a efectos puramente orientativos) a la Ley 24/13.....	12
Consolidado de modificaciones (a efectos puramente orientativos) a la Ley 18/14.....	18
Consolidado de modificaciones (a efectos puramente orientativos) a la Ley 21/13.....	25

TÍTULO I. Medidas para el desarrollo ordenado y el impulso de las energías renovables.

Art. 1. Criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad. (p.21) y DT 1 (Nuevas solicitudes de permisos de acceso)

(p.21 del pdf y p. 43)

- Se detallan los **hitos, y sus plazos, que deberán cumplir los titulares de permisos de acceso** obtenidos en dos grupos, con plazos distintos: **27/12/13 a 31/12/17 y 01/01/18 a 25/06/20**.
- En ambos, **obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva en máximo de 5 años**. Plazos computados, todos ellos, desde el 25/06/20.
- Los **titulares de permisos de acceso otorgados desde el 25/06/20** deberán cumplir los hitos del art. 1.1.b), computando los plazos desde la obtención de los permisos de acceso.
- Los titulares de los permisos de acceso tendrán **6 meses para solicitar el permiso de conexión**, desde el 25/06/20, excepto que no hubiera obtenido aún el permiso de acceso, para los que computará desde la obtención del mismo. **De no presentarse en plazo caducará automáticamente el permiso de acceso y se ejecutarán las garantías**.
- En permisos de acceso a **proyectos de bombeo**, los **plazos se podrán extender a solicitud del titular** sin que en ningún caso el plazo total de vigencia de los permisos sin contar con la autorización administrativa de explotación definitiva supere los 7 años.
- La **no acreditación** ante el gestor de la red **del cumplimiento de hitos** supondrá la **caducidad de los permisos** de acceso y, en su caso, de conexión y la **ejecución de las garantías**.
- Si **por causas no imputables al promotor**, no obtuviera DIA favorable, no se procederá a la ejecución de garantías.
- **Titulares de permisos de acceso podrán renunciar** en 3 meses, devolviéndoles las garantías.
- Por la DT1 se establece una **moratoria de nuevas solicitudes de acceso** (con excepciones detalladas): no se podrán pedir hasta que se apruebe una nueva regulación de permisos, que deberán aprobar el Gobierno y la CNMC en 3 meses desde la publicación del RDL.

Artículo 2. Desarrollo ordenado de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

(P. 22 del pdf y DF2 del [PL de CCyTE](#)).

- Se añade un nuevo apartado, 7bis, al [art. 14 de la Ley 24/13](#), introduciendo un **nuevo marco retributivo**, adicional al régimen retributivo específico vigente, para la **generación eléctrica renovable** y basado en el **reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía**.
- El nuevo marco se otorgará mediante **subastas**, siendo el **producto** la energía, la potencia instalada o una combinación y la **variable** el **precio** de retribución de la energía generada.
- Los procedimientos deberán estar **orientados a la eficiencia de costes y podrán distinguir entre distintas tecnologías** según características técnicas, tamaño, gestionabilidad, localización y madurez tecnológica, entre otros.
- Podrán tener en cuenta las particularidades de las **comunidades de energías renovables**.
- Para favorecer **instalaciones de pequeña magnitud y proyectos piloto innovadores**, se les podrá eximir de subasta, pudiendo emplear como referencia retributiva el resultado de dichos procedimientos.

Artículo 3. Modificación del [RD 1955/00](#) y DT3. Aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 a las autorizaciones administrativas en curso.

(p.23) y (p.44)

(véase anexo de la presente nota con consolidado de cambios respecto versión hasta ahora vigente).

- Se simplifica y agiliza la **tramitación de proyectos renovables y la infraestructura eléctrica asociada**.
- Entre otras, se regulan los **casos en los que el promotor no necesitará renovar determinadas autorizaciones** si modifica el proyecto de forma no sustancial y se simplifica el procedimiento de autorización de las instalaciones móviles que se conectan a la red de transporte y distribución. En este mismo sentido, se incorpora una nueva DA y un anexo recogiendo los **criterios para considerar que una instalación de generación de electricidad es la misma** a efectos de los permisos de acceso y conexión.

TÍTULO II. Medidas para el impulso de nuevos modelos de negocio

Artículo 4. Modificación de la Ley 24/13, del Sector Eléctrico

(p.27 del pdf y DF1 y DF4 del PL de CCyTE) (véase anexo de la presente nota con consolidado de cambios respecto versión hasta ahora vigente)

- Incorpora al ordenamiento jurídico español nuevos modelos de negocio: **almacenamiento, hibridación y agregador independiente**. (modificación del art. 6.1 y 14.10 de la Ley 24/13).
- Se regulan las **comunidades de energía renovables** (art. 6.1).
- Se habilita (modificando el art. 53.3 de la Ley 24/13) al Gobierno para regular un **procedimiento especial de autorización de instalaciones de I+D+i**.
- Por medio de la nueva DA14 de la Ley 24/13, posibilita establecer bancos de pruebas regulatorios ("**sandboxes**") para introducir novedades, excepciones o salvaguardias regulatorias que contribuyan a facilitar la investigación e innovación eléctrica.
- Por medio de la modificación del art 54.1, declaración de utilidad pública a las **infraestructuras eléctricas asociadas a los puntos de recarga de alta capacidad (>250 kW)**.

TÍTULO III. Medidas para el fomento de la eficiencia energética

Artículo 5. Modificación de la [Ley 18/2014](#) y DT2 Obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2020.

(p.31 del pdf y p. 44, respectivamente, y DF9 del PLCCyTE) (véase anexo de la presente nota con consolidado de cambios respecto versión hasta ahora vigente)

- Entre otras modificaciones, la norma **extiende** la vigencia del **Fondo Nacional de Eficiencia Energética hasta 2030** (modificando el art. 69 de la Ley 18/14) y mejora el **procedimiento de cálculo de las obligaciones** (modif. del art. 70).
- De manera excepcional, se permitirá a las **comercializadoras PYMES retrasar el pago** de las obligaciones contempladas en la [Orden TED/287/20](#) (DT2 del RDL). Dicha moratoria se aplicará a sus obligaciones pendientes hasta el 28/02/21.

TÍTULO IV - Otras medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y el empleo

Artículo 8. Modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

(p.37). (véase anexo de la presente nota con consolidado de cambios respecto versión hasta ahora vigente)

- Se regula la **prórroga de vigencia de las declaraciones de impacto** (modif. del art. 43 de la Ley), se agiliza el **procedimiento para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental** (art. 34) y se completan determinados aspectos del **procedimiento de evaluación ambiental simplificado** (art. 47).

Disposición adicional primera. Capacidad de acceso de los nudos de transición justa y Anexo

(p.40 y p. 49 del pdf del RDL).

- Se habilita a la DGPEyM para que solicite al operador del sistema el **cálculo de la capacidad máxima disponible en cada nudo** que liberen las centrales térmicas de carbón que cierren.
- Se anexa en el RDL un **listado de nudos de transición justa**.

Disposición adicional segunda. Límites de inversión en las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

(p.41)

- Se ajusta excepcionalmente los **porcentajes de PIB** por los que se rigen la **inversión máxima que se dedica a redes de transporte y distribución** en el trienio 2020-2022.
- En concreto, el volumen anual de inversión de la red de **transporte** puesto en servicio cada uno de dichos años con derecho a retribución podrá ascender hasta el **0,075 % del PIB** previsto por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

- En el cálculo del volumen anual de inversión entre 2021 y 2026 sujeto a limitación no se computará el volumen de inversión para **conexiones internacionales**.
- El volumen anual de inversión en **distribución** puesto en servicio cada uno de dichos años con derecho a retribución podrá ascender hasta un máximo del **0,14 % del PIB**.

Disposición adicional tercera. Destino del superávit del Sector Eléctrico

(p. 41 del pdf del RDL)

- Se habilita el **uso del superávit de ingresos para cubrir los eventuales desajustes y desviaciones** entre ingresos y costes del sistema de **2019 y 2020**. Se concretará mediante orden ministerial.

Disposición adicional cuarta. Medidas de acompañamiento a las instalaciones acogidas al régimen retributivo específico cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible.

(p.42 del pdf).

- Para las **instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible (cogeneración, purines, lodos de aceite y biomasa)**, revisión del valor de la **retribución a la operación (Ro) durante el periodo de vigencia del estado de alarma**, para reconocer los efectos de unos menores precios de mercado y de CO₂. La retribución resultante no podrá ser inferior a la fijada por la [Orden TED 171/20](#).
- Para el cálculo de la mencionada revisión se consideran los **valores del precio del mercado eléctrico y del precio de los derechos de emisión de CO₂ durante el estado de alarma**. En caso de ser necesario para la correcta aplicación del régimen retributivo específico, se actualizarán los parámetros retributivos relacionados con los citados anteriormente.
- Para estas instalaciones se **reducen en un 50%** los valores del **número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento** aplicables al año **2020**.

Disposición final segunda. Modificación de la [Ley 66/1997](#).

(p.44)

- Se define el objeto del **Instituto de Transición Justa**: identificar y adoptar medidas que garanticen a trabajadores y territorios afectados por la transición hacia una economía más ecológica, baja en carbono, un tratamiento equitativo y solidario, minimizando los impactos negativos sobre el empleo y la despoblación de estos territorios.

Disposición final sexta. Incorporación de normas del Derecho de la Unión Europea.

(p.47)

Se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español:

- En lo relativo al almacenamiento y la agregación, la [Directiva 2019/944](#).
- En lo relativo a las comunidades de energías renovables, la [Directiva 2018/2001](#).
- En lo relativo a la extensión de la vigencia del sistema de obligaciones de eficiencia energética la [Directiva 2018/2002](#).

Disposición final séptima. Salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias.

(p.47)

Las modificaciones que con posterioridad a la entrada en vigor de este RDL, puedan realizarse respecto a las normas reglamentarias que son objeto de modificación por el mismo, en particular del contenido del artículo 3 y la disposición transitoria tercera de este real decreto-ley, relativos a la modificación del Real Decreto 1955/2000, ..., podrán efectuarse por normas con rango de real decreto.

Otros puntos

Artículo 6. Destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2019 y aplicación en 2020 de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (p.36 del pdf)

Artículo 7. Deducción en el Impuesto sobre Sociedades por actividades de innovación tecnológica de procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción (p.37)

Artículo 9. Definición temporal de plaza kilómetro. (p.39)

Artículo 10. Arrendamientos para uso distinto del de vivienda de las entidades administradoras de infraestructuras ferroviarias en su condición de grandes tenedores. (p.40)

Artículo 11. Ampliación de las habilitaciones para la ejecución de la Oferta de Empleo Público y de los procesos de estabilización de empleo temporal. (p.40)

Artículo 12. Liberación de la banda de frecuencias 694-790 MHz. (p.40)

Disposición adicional quinta. Prórroga del periodo transitorio de adaptación de las Sociedades anónimas de gestión de estibadores portuarios. (p.42)

Disposición adicional sexta. Control sanitario de los pasajeros internacionales. (p.42)

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. (p.45)

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, sobre libertad de amortización en inversiones realizadas en la cadena de valor de movilidad eléctrica, sostenible o conectada. (p.45)

Anexo

Consolidado de modificaciones (a efectos puramente orientativos) al [RD 1955/00](#)

Artículo 115. Necesidad de autorización.

1. La construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones eléctricas a las que se refiere el artículo 111 del presente Real Decreto requieren las resoluciones administrativas siguientes:

a) Autorización administrativa previa, que se refiere al anteproyecto de la instalación como documento técnico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental. Asimismo, en los casos en los que resulte necesario, permitirá la iniciación de los trámites correspondientes para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

b) ~~Aprobación del proyecto de ejecución~~ Autorización administrativa de construcción, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.

c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

Las solicitudes de autorización administrativa previa y ~~aprobación del proyecto de ejecución~~ construcción definidas en los párrafos a) y b) del presente ~~artículo~~ apartado podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

2. Las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa podrán obtener autorización administrativa de construcción sin requerir una nueva autorización administrativa previa cuando se cumplan todas las siguientes condiciones.

a) Las modificaciones no sean objeto de una evaluación ambiental ordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Los terrenos afectados por la instalación de producción tras las modificaciones no exceden la poligonal definida en el proyecto autorizado o, de excederse, no requieran expropiación forzosa y cuenten con compatibilidad urbanística.

b) La potencia instalada, tras las modificaciones, no exceda en más del diez por ciento de la potencia definida en el proyecto original. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las implicaciones que, en su caso, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta, pudiese tener ese exceso de potencia a efectos de los permisos de acceso y conexión.

c) Las modificaciones no supongan un cambio en la tecnología de generación.

d) Las modificaciones no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.

e) No se requiera declaración, en concreto, de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.

f) Las modificaciones no produzcan afecciones sobre otras instalaciones de producción de energía eléctrica en servicio.

3. A los efectos de lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se consideran modificaciones no sustanciales, debiendo únicamente obtener la autorización de explotación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones

de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado, las que cumplan las siguientes características:

- a) No se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- b) Que no supongan una alteración de las características técnicas básicas (potencia, capacidad de transformación o de transporte, etc.) superior al 5 por ciento de la potencia de la instalación.
- c) Que no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.
- d) Que no se requiera declaración en concreto de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.
- e) Las modificaciones de líneas que no provoquen cambios de servidumbre sobre el trazado.
- f) Las modificaciones de líneas que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados, según lo establecido en el artículo 151 de este real decreto.
- g) Las modificaciones de líneas que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.
- h) La modificación de la configuración de una subestación siempre que no se produzca variación en el número de calles ni en el de posiciones.
- i) En el caso de instalaciones de transporte o distribución que no impliquen cambios retributivos.

Artículo 125. Información pública.:

1. Las solicitudes formuladas conforme al artículo 122 se someterán al trámite de información pública durante el plazo de ~~veintetres~~ **veintetres** días, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de las mismas en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva o «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma respectiva, y además en el «Boletín Oficial del Estado». En el supuesto de que la instalación afecte a más de una provincia, corresponderá tramitar la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» a las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía en cuya provincia tenga su origen la instalación. Durante el citado plazo de ~~veintetres~~ **veintetres** días, podrán formularse por los interesados las alegaciones que estimen oportunas.
(...)

Artículo 127. Información a otras Administraciones públicas.:

(...)

2. A los anteriores efectos, será remitida, por la Administración competente para la tramitación del expediente, una separata del anteproyecto, conteniendo las características generales de la instalación y la documentación cartográfica correspondiente y, en su caso, un documento de síntesis del estudio de impacto ambiental, en orden a que en un plazo de ~~veintetres~~ **veintetres** días presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas en sus bienes y derechos hayan contestado, ~~la Administración encargada de la tramitación reiterará el requerimiento para que en un nuevo plazo de diez días se pronuncien sobre la conformidad u oposición a la instalación. Pasado el plazo de reiteración sin haberse producido la contestación de la Administración, organismo o empresa requerida,~~ se entenderá la conformidad de dicha Administración con la autorización de la instalación.

(...)

Artículo 131. Condicionados y aprobación de proyecto.

1. La Administración competente para la tramitación del expediente remitirá las separatas del proyecto presentado a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente, en el plazo de ~~veinte días-treinta días.~~ Transcurrido dicho plazo sin que las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas en sus bienes y derechos hayan contestado, se entenderá la conformidad de dicha Administración con las especificaciones técnicas propuestas en el proyecto de ejecución.

2. No será necesario obtener dicho condicionado:

a) Cuando por las distintas Administraciones, organismos y empresas mencionadas hayan acordado, de conformidad con el Ministerio de Economía o los Departamentos Autonómicos correspondientes, normas de carácter general para el establecimiento de las instalaciones o para el cruce o contigüidad de las líneas eléctricas con los bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas a que se refiere el artículo anterior.

~~b) Cuando remitidas las separatas correspondientes transcurran veinte días y reiterada la petición transcurran diez días más sin haber recibido respuesta, se tendrán por aprobadas las especificaciones técnicas propuestas por el peticionario de la instalación en el proyecto de ejecución.~~

3. Se dará traslado al peticionario de los condicionados establecidos, para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

4. ~~La contestación~~ En caso de reparos del peticionario, se ~~trasladará~~ trasladarán los mismos a la Administración, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general que emitió el correspondiente condicionado técnico, en orden a que en el plazo de quince días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general citados emitieran nuevo escrito de reparos sobre su condicionado, se entenderá la conformidad con la contestación al condicionado efectuada por el peticionario.

(...)

Sección 2.ª Procedimiento de expropiación**Artículo 144. Información pública.**

La solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública, junto con el documento técnico citado en el artículo anterior, se someterá al trámite de información pública durante el plazo de ~~veinte~~ treinta días.

(...)

Artículo 146. Información a otras Administraciones públicas.

1. Por el órgano encargado de la tramitación del expediente, simultáneamente al trámite de información pública, se dará cuenta de la solicitud y de la parte del documento técnico por el que las distintas Administraciones, organismos, empresas de servicio público o de servicios de interés general resulten afectados, a fin de que por ~~éstas~~ estas se emita el correspondiente informe. ~~Se entenderá que no existe objeción alguna cuando pasados veinte, en el plazo de treinta días y reiterada la petición transcurran diez días más.~~ Transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta de dichas que las distintas Administraciones, organismos ~~públicos~~ o empresas señaladas de servicio público o de servicios de interés

general afectadas en sus bienes y derechos hayan contestado, se entenderá que no existe objeción alguna con la declaración de utilidad pública de la instalación.

(...)

Disposición adicional decimocuarta. Consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión.

1. Los permisos de acceso y conexión otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Asimismo, el otorgamiento de un permiso de acceso y conexión a una instalación estará condicionado a que esta pueda ser considerada la misma instalación que aquella a la que se refiere la solicitud con la que se inició el procedimiento de acceso y conexión.

2. Para valorar si una instalación puede ser considerada la misma le serán de aplicación los criterios recogidos en el anexo II. A propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, estos criterios podrán ser modificados mediante real decreto.

3. En todo caso, la consideración de que una instalación no sea la misma llevará implícita la necesidad de realizar una nueva solicitud de acceso y conexión a la red para la obtención de nuevos permisos.

4. En aquellos casos en los que las instalaciones con permisos de acceso y conexión solicitados y/o concedidos hayan sufrido modificaciones que impliquen que dichas instalaciones puedan ser consideradas las mismas de acuerdo con lo establecido en esta disposición, los titulares deberán actualizar la solicitud de los permisos de acceso y conexión, o en su caso, actualizar los permisos de acceso y conexión concedidos para adaptarlos a las características de la instalación modificada.

5. En ningún caso, la actualización de los permisos de acceso y conexión por las causas a las que se refiere el apartado anterior, conllevará la modificación de la fecha de concesión de dichos permisos, que seguirá siendo la misma que la del permiso concedido.

Del mismo modo, en ningún caso la actualización de una solicitud de acceso y conexión por las razones a las que se refiere el apartado anterior supondrá la modificación de la fecha en la que se considere realizada la solicitud de acuerdo con lo que, a este respecto, establezca el procedimiento que regule la concesión de los permisos de acceso y conexión.

En el caso de hibridación de una instalación que tuviera un permiso de acceso ya concedido, a los efectos del cómputo del cumplimiento de los hitos administrativos:

a) Para la tecnología que contase con el permiso de acceso inicial, el cómputo de los plazos se realizará a partir de la concesión del mismo.

a)b) Para la nueva parte hibridada no contemplada en el permiso de acceso original, la fecha de inicio del cómputo de los mismos será la de actualización del permiso de acceso.

ANEXO II

Criterios para considerar que una instalación de generación de electricidad es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados

1. A efectos de la concesión de los permisos de acceso y conexión solicitados y de la vigencia de los permisos de acceso y conexión ya otorgados, se considerará que una instalación de generación de electricidad es la misma que otra que ya hubiese solicitado u obtenido los permisos de acceso y conexión, si no se modifica ninguna de las siguientes características:

a) Tecnología de generación. Se considerará que no se ha modificado la tecnología de generación si se mantiene el carácter síncrono o asíncrono de la instalación. Asimismo, en el caso de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de

energía renovables, cogeneración y residuos, se considerará que no se ha modificado la tecnología si la instalación pertenece al mismo grupo al que se refiere el artículo 2 del citado real decreto. La adición de elementos de almacenamiento de energía no implicará que se modifique la tecnología de la instalación.

b) Capacidad de acceso. La capacidad de acceso solicitada o concedida no podrá incrementarse en una cuantía superior al 5% de la capacidad de acceso solicitada o concedida en el permiso de acceso original. A estos efectos, se entenderá como capacidad de acceso, aquella que figure en el permiso de acceso o en la solicitud del mismo. Si en el mismo se recogieran varios valores de potencia sin indicar claramente de cual se trata será aquel valor que refleje la potencia activa máxima que puede inyectarse a la red. Este valor no tendrá por qué ser coincidente con la potencia instalada o la potencia nominal de la instalación. No obstante, no se considerará que se mantiene la capacidad de acceso cuando esta disminuya respecto de la solicitada o la otorgada en el permiso de acceso como consecuencia de una reducción de potencia instalada o nominal que resulte de la división de un proyecto en dos o más proyectos de instalación de generación cuya suma de potencias sea igual a la potencia original.

c) Ubicación geográfica. Se considerará que no se ha modificado la ubicación geográfica de las instalaciones de generación cuando el centro geométrico de las instalaciones de generación planteadas inicialmente y finalmente, sin considerar las infraestructuras de evacuación, no difiere en más de 10.000 metros.

En el caso de que se realice una hibridación, a los efectos de los permisos de acceso y conexión, la instalación se considerará la misma siempre que se cumplan los criterios anteriormente señalados. No obstante, en el caso de hibridación de instalaciones ya en servicio o proyectos que ya cuenten con permisos de acceso concedido, la condición a) solo será de aplicación a los módulos de generación de electricidad existentes o a los que se refiera el permiso de acceso ya otorgado.

4.2. En el caso de instalaciones de generación de electricidad que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, estén integradas por más de un módulo de generación de electricidad, la condición asociada a la tecnología de generación a la que se refiere el apartado anterior será de aplicación a cada uno de los módulos de generación que la integren de tal manera que dicha instalación de generación de electricidad no podrá ser considerada la misma si se modifica la tecnología de generación de cualquiera de los módulos de generación de electricidad que la integran.»

Consolidado de modificaciones (a efectos puramente orientativos) a la [Ley 24/13](#)

Artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado.

(...)

13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas

(...)

b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas ~~y líneas directas~~, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal.»

(...)

Artículo 4. Planificación eléctrica.

d) La construcción de determinadas instalaciones en la red de transporte resulte crítica para la transición energética y la electrificación de la economía y estas no estuvieran contempladas en el instrumento de planificación vigente.»

Artículo 6. Sujetos.

1. Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica a que se refiere el artículo 1.2 serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

(...)

h) Los titulares de instalaciones de almacenamiento, que son las personas físicas o jurídicas que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica.

Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, y de la posibilidad de que los sujetos productores, consumidores o titulares de redes de transporte y distribución puedan poseer este tipo de instalaciones sin perder su condición.

i) Los agregadores independientes, que son participantes en el mercado de producción de energía eléctrica que prestan servicios de agregación y que no están relacionados con el suministrador del cliente, entendiéndose por agregación aquella actividad realizada por personas físicas o jurídicas que combinan múltiples consumos o electricidad generada de consumidores, productores o instalaciones de almacenamiento

para su venta o compra en el mercado de producción de energía eléctrica.

j) Las comunidades de energías renovables, que son entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.

(...)

Artículo 13. Sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.

(...)

3. Los costes del sistema eléctrico, que se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y sus normas de desarrollo, serán los siguientes:

(...)

n) Los gastos ocasionados por las cuentas gestionadas por el organismo encargado de las liquidaciones para realizar la liquidación de los costes regulados del sector eléctrico, salvo en los casos en que esté previsto que tales costes sean deducidos de los saldos que existan en la cuenta en favor de los titulares del derecho de que se trate. Los gastos ocasionados por la cuenta específica relativa al superávit de ingresos serán deducidos del saldo existente en dicha cuenta

Artículo 14. Retribución de las actividades.

(...)

7 bis Adicionalmente al régimen retributivo específico previsto en el apartado anterior, al objeto de favorecer la previsibilidad y estabilidad en los ingresos y financiación de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable que se construyan, el Gobierno desarrollará reglamentariamente otro marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía.

El referido marco retributivo se otorgará mediante procedimientos de concurrencia competitiva en los que el producto a subastar será la energía eléctrica, la potencia instalada o una combinación de ambas y la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de dicha energía.

En los procedimientos de concurrencia competitiva, que deberán estar orientados a la eficiencia en costes, se podrá distinguir entre distintas tecnologías de generación en función de sus características técnicas, tamaño, niveles de gestionabilidad, criterios de localización, madurez tecnológica y aquellos otros que garanticen la transición hacia una economía descarbonizada, así como tener en cuenta las particularidades de las comunidades de energías

renovables para que estas puedan competir por el acceso al marco retributivo en nivel de igualdad con otros participantes, todo ello de acuerdo con la normativa comunitaria.

En el caso de instalaciones de pequeña magnitud y proyectos de demostración se les podrá eximir del procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de los referidos marcos retributivos de acuerdo con lo que se desarrolle reglamentariamente. En estos casos, se podrá utilizar como referencia retributiva el resultado de dichos procedimientos, garantizándose la orientación a la eficiencia en costes

(...)

10. Sin perjuicio de lo establecido en relación con la comercialización de referencia, la retribución a la actividad de comercialización será la que libremente se pacte entre las partes.

Los consumidores y los titulares de instalaciones de almacenamiento, ya sea directamente, o a través de su comercializador o de un agregador independiente, podrán obtener los ingresos que correspondan, por su participación, en su caso, en los servicios incluidos en el mercado de producción de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine-».

(...)

Artículo 33. Acceso y conexión.

(...)

12. Los titulares de los permisos de acceso de instalaciones de generación de energía eléctrica que hibriden dichas instalaciones mediante la incorporación a las mismas de módulos de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable o mediante la incorporación de instalaciones de almacenamiento podrán evacuar la energía eléctrica utilizando el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso ya concedida, siempre que la nueva instalación cumpla con los requisitos técnicos que le sean de aplicación.

Asimismo, se podrán realizar solicitudes de permisos de acceso para instalaciones híbridas que incorporen varias tecnologías siempre que al menos una de ellas utilice una fuente de energía primaria renovable o incorpore de instalaciones de almacenamiento.

Artículo 49. Gestión de la demanda.

1. Las empresas eléctricas, los consumidores y el operador del sistema, en coordinación con otros agentes, podrán realizar y aplicar medidas que fomenten una mejora de la gestión de la demanda eléctrica y que contribuyan a la optimización de la curva de carga y/o a la eficiencia y ahorro energéticos.

Los consumidores y los titulares de instalaciones de almacenamiento, bien directamente o a través de comercializadores o agregadores independientes, podrán participar, en su caso, en los servicios incluidos en el mercado de producción o gestión de la demanda de acuerdo a lo que

reglamentariamente se determine.»»

(...)

Artículo 53. Autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas.

1. Para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción ~~y líneas directas~~, líneas directas e infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW, contempladas en la presente ley o modificación de las existentes se requerirá de las siguientes autorizaciones administrativas:

a) Autorización administrativa previa, que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en ~~el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008~~ la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y otorgará a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones.

La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

b) Autorización administrativa de construcción, que permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles.

Para solicitarla, el titular presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Para su resolución se deberán analizar los condicionados exclusivamente técnicos de aquellas Administraciones Públicas, organismos o empresas que presten servicios públicos o de interés económico general, únicamente en lo relativo a bienes y derechos de su propiedad que se encuentren afectados por la instalación.

La tramitación y resolución de autorizaciones definidas en los párrafos a) y b) del apartado 1 del presente artículo podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación.

Las acometidas podrán requerir las autorizaciones administrativas previstas en este apartado en los términos que reglamentariamente se establezcan por las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el caso de instalaciones móviles de la red de transporte o red de distribución que deban implantarse transitoriamente por un periodo inferior a dos años y que se conecten a dichas redes, con carácter previo a la autorización de explotación, requerirán de una autorización administrativa de construcción que recibirá el nombre de autorización de implantación, quedando eximidas de la autorización administrativa previa. La autorización de implantación se regirá por lo dispuesto en el anexo, pudiendo este anexo ser modificado reglamentariamente.

Las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso. La capacidad de acceso será la potencia activa máxima que se le permite verter a la red a una instalación de generación de electricidad. Si las autorizaciones administrativas emitidas afectasen a instalaciones existentes con régimen retributivo específico, las modificaciones de las

mismas deberán ser comunicadas para su inscripción en el registro de régimen retributivo específico y la diferenciación a efectos retributivos de la generación derivada de dichas modificaciones.»

2. La Administración Pública competente podrá establecer que determinados tipos de modificaciones no sustanciales de las instalaciones de transporte, distribución y producción ~~y líneas directas,~~ líneas directas e infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW no queden sometidas a las autorizaciones administrativas previas previstas en los apartados 1.a) y b).

~~Reglamentariamente se establecerán, a estos efectos, qué criterios se utilizarán para considerar una determinada modificación como no sustancial, los cuales deberán fundamentarse en las características técnicas de la modificación proyectada.~~

~~En todo caso, las modificaciones consideradas como no sustanciales deberán obtener la autorización de explotación a la que se refiere~~

~~3. Asimismo, reglamentariamente el apartado 1. c), previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.~~

~~3. Reglamentariamente se~~ Gobierno podrá eximir a determinadas instalaciones de producción de ~~pequeña potencia~~ eléctricas cuyo objeto sea la investigación y el desarrollo tecnológico del régimen de autorizaciones previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo. En todo caso para que un proyecto pueda resultar eximido de la autorización administrativa previa, ese proyecto concreto deberá estar exento de la obtención de declaración de impacto ambiental.

(...)

Para que un proyecto sea considerado de I+D+i a los efectos del párrafo anterior, este deberá estar sujeto a una convocatoria estatal europea o nacional específica que así lo refleje, o bien deberá contar con un reconocimiento expreso a tal efecto dictado por la Secretaría de Estado de Energía.

(...)

Artículo 54. Utilidad pública.

1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

(...)

Disposición adicional vigésima tercera. Bancos de pruebas regulatorios.

Al amparo de la presente ley y con el objeto de cumplir los objetivos previstos en la misma, así como los objetivos de energía y clima y la sostenibilidad ambiental, se podrán establecer bancos de pruebas regulatorios en los que se desarrollen proyectos piloto con el fin de facilitar la investigación e innovación en el ámbito del sector eléctrico.

A tal efecto, dichos proyectos piloto deberán estar amparados por una convocatoria realizada mediante real decreto del Gobierno. En dicha convocatoria se podrán establecer particularidades y, en su caso, determinadas exenciones de las regulaciones del sector eléctrico, sin perjuicio del principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico. Los proyectos deberán tener carácter limitado en cuanto a su volumen, tiempo de realización y ámbito geográfico.

ANEXO**Autorización administrativa de implantación**

Las instalaciones móviles deberán contar con una autorización administrativa de implantación de la misma en un lugar concreto. Para la obtención de dicha autorización administrativa, el solicitante presentará un proyecto de ejecución y un proyecto de implantación ante el órgano competente, así como un informe sobre dicho proyecto del Ayuntamiento donde se pretenda ubicar la instalación. Esta resolución de autorización administrativa de implantación será emitida en el plazo de tres meses desde que sea presentada la documentación reseñada por la administración competente para dictar la autorización administrativa de implantación.

Con carácter excepcional y ante casos de emergencia, la administración competente para dictar la autorización administrativa de implantación podrá autorizar provisionalmente la implantación de una instalación eléctrica móvil con el fin de garantizar el suministro en una determinada zona durante el tiempo estrictamente necesario hasta la obtención de la autorización de implantación. En todo caso, este periodo no podrá ser superior a un año. Dicha autorización deberá ser comunicada al municipio en el cual se implante la instalación.»

Consolidado de modificaciones (a efectos puramente orientativos) a la Ley 18/14

Artículo 69. Creación de un sistema nacional de obligaciones.

1. Se crea el sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, en virtud del cual se asignará a las empresas comercializadoras de gas y electricidad, a los operadores de productos petrolíferos al por mayor, y a los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, en adelante, sujetos obligados del sistema de obligaciones, una cuota anual de ahorro energético de ámbito nacional, denominada obligaciones de ahorro.

Las obligaciones de ahorro resultantes equivaldrán, de forma agregada para el periodo de duración del sistema, al objetivo asignado a España por el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE, el cual ha sido modificado mediante la Directiva (UE) 2018/2002, de 11 de diciembre de 2018, una vez deducidos los ahorros provenientes de las medidas alternativas contempladas en el artículo 7:9^{ter} de la citada Directiva.

2. El periodo de duración del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética comprenderá desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, hasta el 31 de diciembre de 20202030.

3. A efectos de verificar la trayectoria hacia el cumplimiento ~~del objetivo asignado~~ de los objetivos asignados a España se podrá llevar a cabo una revisión del sistema para ~~el periodo comprendido~~ los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025 y, entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2030.»

Artículo 70. ~~Reparto del objetivo de ahorro anual~~ Cálculo de las obligaciones de ahorro individuales de los sujetos obligados.

1. El objetivo de ahorro energético anual, ~~los porcentajes de reparto entre los correspondientes sujetos obligados, así como~~ las cuotas u obligaciones de ahorro ~~resultantes y correspondientes a cada uno de los sujetos obligados y~~ su equivalencia financiera, serán fijados anualmente mediante orden ~~del Ministro de Industria, Energía y Turismo~~ de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ~~y previo informe del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.~~

El objetivo de ahorro energético anual de cada sujeto obligado se calculará multiplicando las ventas de energía correspondientes a cada uno de los citados sujetos en el año n-2 (siendo n el año de referencia de la obligación), por el resultado de dividir el objetivo de ahorro anual promedio del periodo 2015-2020, entre el volumen de ventas anual promedio del conjunto de todos los sujetos obligados considerado en las correspondientes órdenes ministeriales publicadas por las que se determine se repartirá entre los sujetos obligados proporcionalmente, en el establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en dicho período, multiplicado por un factor, que podrá variar a lo largo

del periodo 2021-2030, de manera que se logre la consecución del objetivo de ahorro de energía final establecido en el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE, modificada por la Directiva 2018/2002, en el periodo 2021-2030.

Es decir, el objetivo anual de ahorro energético correspondiente a cada uno de los sujetos obligados se calculará de la siguiente manera:

$$\text{Ventas de energía del sujeto obligado (año } n - 2) \times \left(\frac{\text{Promedio del objetivo de ahorro anual 2015 - 2020}}{\text{Promedio del volumen de ventas de todos los sujetos obligados 2015 - 2020}} \right) \times C$$

Donde:

Las ventas de energía relativas a cada sujeto obligado, indicadas en el párrafo anterior, se corresponden con:

En el caso de las comercializadoras de gas y electricidad, ~~al~~ con el volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional a consumidores finales, ~~y teniendo en cuenta el conjunto de su actividad, expresadas en GWh, durante el segundo año anterior al~~ período anual de la obligación.

En el caso de los operadores al por mayor de productos petrolíferos y gases licuados del petróleo, ~~al~~ con el volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional para su posterior distribución al por menor, y a consumidores finales ~~teniendo en cuenta el conjunto de su actividad~~, expresadas en GWh, durante el segundo año anterior al periodo anual de la obligación.

~~En caso de que un sujeto obligado hubiese iniciado su actividad de ventas de energía final a nivel nacional durante el segundo año anterior al periodo anual de la obligación, el reparto del objetivo de ahorro energético anual se realizará con base en su previsión de ventas de energía final para dicho periodo anual de la obligación. En este caso, la obligación será revisada una vez se disponga de los datos efectivos de ventas para dicho sujeto obligado durante el periodo anual de obligación y las cuantías correspondientes a las variaciones que se deriven de los datos suministrados por estos sujetos obligados en sentido positivo o negativo, deberán compensarse con cargo al Fondo Nacional de Eficiencia Energética.~~

El coeficiente C será proporcional al aumento del objetivo de ahorro anual necesario para cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE, modificada por la Directiva (UE) 2018/2002, en el periodo 2021-2030.

La suma de las obligaciones anuales de ahorro de todos los sujetos obligados será igual al objetivo de ahorro energético anual establecido por la orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En ningún caso, la suma de las obligaciones anuales de ahorro de todos los sujetos obligados podrá superar el objetivo acumulado de ahorro de energía final anualizado establecido para España por el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE, modificado por la Directiva (UE) 2018/2002, en el período 2021-2030.

En caso de que un sujeto obligado cause baja como comercializador u operador al por mayor en el año de cumplimiento de la obligación, será considerado sujeto obligado a los efectos de la presente Ley, por ~~la parte proporcional del todo el~~ periodo anual de obligación que corresponda ~~hasta el último día del trimestre en que haya causado dicha baja~~. A estos efectos, el sujeto obligado deberá acreditar ante la Dirección General de Política Energética y Minas su baja en la actividad, quien lo comunicará al órgano gestor del Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

Para determinar la cuantía correspondiente para cada sujeto obligado se incluirán los ajustes, en sentido positivo o negativo, que se deriven de la corrección de los datos de ventas suministrados ~~relativos a~~ los sujetos obligados, ~~porcentajes, ventas y demás variables, y sobre~~ los fijados en la correspondiente orden ministerial del año anterior para el que se

establece la obligación.

2. A estos efectos, los sujetos obligados deberán remitir anualmente, antes del 30 de ~~septiembre~~ junio, a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos de ventas de energía correspondientes al año anterior, expresados en GWh.

~~Asimismo, y para establecer y comprobar la obligación de ahorro anual de los sujetos obligados se tendrá en cuenta la información facilitada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, entre otros organismos.~~

~~En caso de que un sujeto obligado no remita la información en el plazo establecido y no se dispusiera de información que permita subvenir a tal omisión, se le asignará como obligación de ahorro, al margen del reparto del objetivo anual, la que le fuera asignada en la última orden ministerial en la que apareciera dicho sujeto obligado, incrementada en un 10 por ciento.~~

~~En el caso de que nunca le hubiera sido asignada una obligación de ahorro, se le asignará como tal, igualmente al margen del reparto del objetivo anual, el resultado de dividir el importe económico equivalente a la obligación de ahorro del año anterior entre el número de sujetos obligados del sector al que pertenece el citado sujeto en ese año, y todo ello multiplicado por la cuota correspondiente de dicho sector sobre el objetivo de ahorro anual del año anterior.~~

~~A estos efectos, se entenderá por:~~

~~a) Sector de actividad: los comercializadores de gas, de electricidad, operadores al por mayor de productos petrolíferos, y operadores al por mayor de gases licuados del petróleo.~~

~~b) Importe económico equivalente a la obligación de ahorro: resultado de multiplicar el objetivo de ahorro anual por la correspondiente equivalencia financiera.~~

~~c) Cuota correspondiente de un sector sobre el objetivo de ahorro anual: el resultado de dividir el volumen de ventas de energía final correspondientes a dicho sector, entre el volumen de ventas de energía final del conjunto de todos los sectores obligados.~~

~~Las cantidades así asignadas por defecto se tendrán en cuenta a la hora de realizar el reparto del objetivo de ahorro del año siguiente entre todos los sujetos obligados.~~

~~Lo anterior se entenderá sin perjuicio del régimen sancionador aplicable y de los ajustes que correspondan en el año siguiente.~~

Artículo 71. Cumplimiento de las obligaciones y Certificados de Ahorro Energético.

1. Para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones anuales de ahorro energético, los sujetos obligados deberán realizar una contribución financiera anual al Fondo Nacional de Eficiencia Energética al que se refiere el artículo siguiente, por el importe resultante de multiplicar su obligación de ahorro anual por la equivalencia financiera que se establezca.

Dicha obligación financiera habrá de ingresarse por trimestres completos en cuatro partes iguales, y ello no más tarde del 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, a excepción del último año de obligación en el que la citada obligación financiera habrá de ingresarse en dos partes iguales, y ello no más tarde del 31 de marzo y 30 de junio.

Por orden ~~del Ministro de Industria, Energía~~ la Ministra para la Transición Ecológica y Turismo ~~el Reto Demográfico~~ se determinará la equivalencia financiera con base en el coste medio estimado para movilizar las inversiones en todos los sectores de actuaciones necesarias para alcanzar el objetivo anual de ahorro.

2. Alternativamente, y en los términos que reglamentariamente por el Gobierno se regulen, se podrá establecer un mecanismo de acreditación de la consecución de una cantidad de ahorro energético equivalente al cumplimiento de las obligaciones del sistema. Este mecanismo se basará en la presentación de Certificados de Ahorro energético (CAE) ~~negociables~~, que resulten de la realización de las actuaciones de eficiencia energética

~~que se definan en un catálogo y que cumplan con los requisitos y condiciones que en dicho catálogo se establezcan, cuya gestión corresponderá al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.~~

~~Para obtener y transmitir certificados de ahorro energético se deberá estar acreditado ante el sistema de obligaciones de eficiencia energética en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Los sujetos que se acrediten deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera que cubra los riesgos que puedan derivarse de sus actuaciones en la cuantía mínima que se establezca mediante real decreto.~~

~~Este mecanismo comprenderá asimismo, un sistema de control que incluirá la verificación material de una parte estadísticamente significativa de las medidas de mejora de la eficiencia energética certificadas.~~

3. La inspección y tramitación de los procedimientos sancionadores derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo en relación al sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética le corresponderá al Ministerio ~~de Industria, Energía y Turismo para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.~~»

Artículo 72. Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

1. Se crea el Fondo Nacional de Eficiencia Energética, ~~sin fondo carente de~~ personalidad jurídica, cuya finalidad será financiar las iniciativas nacionales de eficiencia energética, en cumplimiento del artículo 20 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, ~~modificada por la Directiva (UE) 2018/2002.~~

2. El Fondo Nacional de Eficiencia Energética se dedicará a la financiación de mecanismos de apoyo económico, financiero, asistencia técnica, formación, información, u otras medidas con el fin de aumentar la eficiencia energética en diferentes sectores, de forma que contribuyan ~~en su conjunto~~ a alcanzar el objetivo de ahorro ~~energético de energía~~ nacional ~~que establece el Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia energética~~ previsto en el artículo 7 de la ~~citada~~ Directiva ~~2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, modificada por la Directiva (UE) 2018/2002.~~

3. Podrán atenderse con cargo a las dotaciones del Fondo ~~todos~~ los gastos ~~que ocasione la gestión del Sistema Nacional de administración que ocasione su gestión. Ahorro de Energía.~~ A estos efectos, ~~también~~ se considerarán gastos de ~~administración gestión~~, entre otros, ~~aquellos que ocasione la gestión del Fondo~~, la elaboración de estudios e informes, las asistencias técnicas para la definición de las medidas de actuación, así como para la medición, control, ~~y verificación y certificación del cumplimiento~~ de los ~~ahorros energéticos obtenidos por la aplicación de las medidas apoyadas por el Fondo, por parte de la entidad a la que se encargue la misma. objetivos.~~

Artículo 73. Organización, gestión y control del Fondo.

1. El Fondo Nacional de Eficiencia Energética estará adscrito al Ministerio ~~de Industria, Energía para la Transición Ecológica y Turismo el Reto Demográfico~~, a través de la Secretaría de Estado de Energía.

(...)

3. La supervisión y control del Fondo corresponderá a un Comité de Seguimiento y Control

adscrito al Ministerio ~~de Industria, Energía y Turismo~~ para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Energía que bajo la presidencia de su titular estará compuesto por los titulares de:

a) La Dirección General de Política Energética y Minas.
b) La Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), M.P.

c) La Oficina Económica Española del Cambio Climático

~~d)~~ El Departamento de Asuntos Económicos y G20 del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

~~e)~~ d) Un representante con rango de Director General de los siguientes departamentos ministeriales:

1. Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

~~2.º Ministerio de Fomento.~~

2. ~~3.º~~ Ministerio de Agricultura, Alimentación y Transportes, Movilidad y Medio Ambiente y Agenda Urbana.

3. ~~4.º~~ Ministerio de Economía, Asuntos Económicos y Competitividad y Transformación Digital.

El secretario del Comité será designado por el Presidente, entre funcionarios de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio ~~de Industria, Energía y Turismo~~ para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con rango de Subdirector General. El Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar la composición del Comité.

~~El Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar la composición del Comité.~~

(...)

Artículo 74. Dotación económica del Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

1. El Fondo estará dotado con:

a) Los recursos provenientes de fondos estructurales comunitarios FEDER como consecuencia de la cofinanciación de actuaciones ejecutadas con los recursos del Fondo.

b) Las aportaciones de los sujetos obligados por el sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética en concepto de cumplimiento o liquidación de sus obligaciones de ahorro durante el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2030.

c) Otras aportaciones que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

d) Los recursos (importes) para financiar nuevas operaciones procedentes de las devoluciones que retornen o se recuperen por principal e intereses devengados y cobrados de préstamos concedidos en concepto de financiación de las actuaciones individuales ejecutadas en aplicación de las medidas de actuación, así como aquellas otras cantidades que eventualmente pudieran ser ingresadas en la tesorería del fondo como consecuencia de un procedimiento de reintegro por incumplimiento por el beneficiario de las condiciones de las ayudas concedidas.

Cualquier otro recurso destinado a financiar actuaciones que tengan como objetivo implementar medidas de ahorro y eficiencia energética, así como los remanentes de aportaciones, si los hubiere, de anteriores ejercicios.

(...)

Artículo 79. Infracciones en el ámbito del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética.

1. Constituyen infracciones muy graves en el ámbito del sistema de obligaciones de eficiencia energética las siguientes:

a) Dejar de ingresar ~~dentro de los plazos legal o reglamentariamente establecidos las~~

~~cuantías~~ la totalidad de la cuantía anual que corresponda al Fondo Nacional de Eficiencia Energética dentro del periodo de la obligación cuando la contribución anual sea superior a 5 millones de euros.

(...)

2. Constituyen infracciones graves en el ámbito del sistema de obligaciones de eficiencia energética las siguientes:

a) Dejar de ingresar ~~dentro de los plazos legal o reglamentariamente establecidos~~ las cuantías la cuantía anual que corresponda al Fondo Nacional de Eficiencia Energética dentro del periodo de la obligación cuando la contribución anual sea superior a 500.000 euros e inferior a 5 millones de euros.

(...)

3. Constituyen infracciones leves en el ámbito del sistema de obligaciones de eficiencia energética las siguientes:

a) Dejar de ingresar ~~dentro de los plazos legal o reglamentariamente establecidos~~ las cuantías anual que corresponda al Fondo Nacional de Eficiencia Energética dentro del periodo de la obligación cuando la contribución anual sea igual o inferior a 500.000 euros.

(...)

e) El retraso en la comunicación de los datos sobre las ventas de energía o de cualquier otra información que se solicite por la Administración, que ~~impida la determinación de las obligaciones de ahorro~~ dificulte, aunque no impida, la determinación de las obligaciones de ahorro. A estos efectos, la prescripción de la infracción a la que se refiere el artículo 83 empezará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la correspondiente orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a la que se refiere el artículo 70.

(...)

Artículo 83. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en este capítulo será de tres años para las muy graves, dos para las graves y seis meses para las leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones previstas en este capítulo será de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo ~~132.2 y 330~~ de la Ley ~~30/1992~~ 40/2015, de ~~26~~ 1 de ~~noviembre~~ octubre, de Régimen Jurídico ~~de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común~~ Sector Público.

~~En los supuestos de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten.~~

Artículo 84. Competencia para iniciar, instruir y resolver.

1. La iniciación y la instrucción de los procedimientos sancionadores derivados de las infracciones administrativas tipificadas en el ámbito del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética así como el archivo, tras su resolución, de las actuaciones realizadas y en materia de auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores

energéticos, promoción de la eficiencia del suministro de energía y contabilización de consumos energéticos, así como su archivo, corresponderá al órgano de la Dirección General correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía.»

(...)

Artículo 86. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, en el que las fases de instrucción y resolución estarán debidamente separadas, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/199239/2015, de 261 de ~~noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y octubre,~~ del Procedimiento Administrativo Común, ~~y en su normativa reglamentaria de desarrollo de las Administraciones Públicas,~~ con las particularidades que se establecen en los demás artículos de este capítulo.

2. El plazo máximo para la resolución y notificación en estos procedimientos sancionadores en los que las fases de instrucciones y tramitación estarán debidamente separadas será de un año dieciocho meses, a contar desde la fecha en que se produzca su iniciación. Transcurrido este plazo se declarará la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 9295 de la Ley 30/199239/2015, de 261 de ~~noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y octubre,~~ del Procedimiento Administrativo Común. de las Administraciones Públicas.

Consolidado de modificaciones ([a efectos puramente orientativos](#)) a la [Ley 21/13](#)

Artículo 34. Actuaciones previas: consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

(...)

2. Para ello, el promotor presentará ante el órgano sustantivo una solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, acompañada del documento inicial del proyecto, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) La definición y las características específicas del proyecto, incluida su ubicación, viabilidad técnica y su probable impacto sobre el medio ambiente, así como un análisis preliminar de los efectos previsibles sobre los factores ambientales derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes.
- b) Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

El órgano sustantivo, una vez comprobada formalmente la adecuación de la documentación presentada, la remitirá, en el plazo de diez días hábiles, al órgano ambiental para que elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

Si la documentación inicial presentada por el promotor junto con la solicitud careciera de la información exigible o fuera insuficiente para poder efectuar las consultas a las Administraciones Públicas afectadas, se requerirá al promotor para que en el plazo improrrogable de diez días, subsane la falta de información o acompañe la documentación necesaria, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud.

(...)

4. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la documentación.

Transcurrido este plazo sin que se hayan recibido estos pronunciamientos, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas ~~competentes~~ afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora.

El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto para la elaboración del documento de alcance. ~~En el caso de no haberse recibido informe transcurrido el plazo anterior, el órgano ambiental lo notificará al promotor, quien podrá elaborar el estudio de impacto ambiental y continuar con la tramitación del procedimiento.~~

Si transcurrido el plazo otorgado al efecto en el párrafo anterior, el órgano ambiental no ha recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance haciendo constar la ausencia de los informes solicitados para conocimiento del promotor y del órgano sustantivo.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 299/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. Recibidas las contestaciones a las consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá al promotor y al órgano sustantivo el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas dentro del plazo establecido en el artículo 33.2.a).

El documento de alcance del estudio de impacto ambiental será válido durante el plazo de dos años a partir del día siguiente al de su notificación al promotor. Perderá su validez una vez que transcurra dicho plazo sin que se haya presentado ante el órgano sustantivo el estudio de impacto ambiental para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

(...)

Artículo 43. Vigencia de la declaración de impacto ambiental.

(...)

2. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de vigencia de cuatro años.

3. Presentada la solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

4. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. El órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental. Estas Administraciones deberán pronunciarse en el plazo de treinta días, que podrá ampliarse por quince días más, por razones debidamente justificadas, periodo durante el cual el plazo de resolución de la solicitud permanecerá suspendido.

5. Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental se entenderá desestimada la solicitud de prórroga

Artículo 47. Informe de impacto ambiental.

(...)

2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor, el resultado de las consultas realizadas y, en su caso, los resultados de verificaciones preliminares o evaluaciones de los efectos medioambientales realizadas de acuerdo con otra legislación, resolverá mediante la emisión del informe de impacto ambiental, que podrá determinar de forma motivada de acuerdo con los criterios del anexo III que:

a) El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.

Para ello, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 34.

b) El proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, que indicará al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.

c) No es posible dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones.

(...)

8. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Previamente, el órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental simplificada. Estas Administraciones deberán pronunciarse en el plazo de ~~un mes~~ treinta días, que podrá ampliarse, por razones debidamente justificadas, por quince días ~~hábiles más~~ más, periodo durante el cual el plazo de resolución de la solicitud permanecerá suspendido.

9. Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental, se entenderá ~~estimada~~ desestimada la solicitud de prórroga.